

**UNIDAD DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS EN EL CONTEXTO Y EN
RAZÓN DEL CONFLICTO ARMADO
UBPD**

RESOLUCIÓN No. 815

(25 de junio de 2026)

“Por medio de la cual se ordena el saneamiento de un vicio de procedimiento dentro del Proceso de Mínima Cuantía No. UBPD-MC-006-2026”

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de sus facultades legales, y, en especial las conferidas mediante la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, el Decreto Ley 589 de 2017, el Decreto 1464 de 2025, la Resolución 513 de 2024, y

I. CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

Que el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 80 de 1993, atribuye la competencia para ordenar y dirigir licitaciones o concursos y para celebrar contratos estatales, al Representante legal de la entidad respectiva.

Que la Directora de la Unidad de Búsqueda de personas dadas por Desaparecidas en el Contexto y en razón del conflicto armado – UBPD, mediante el artículo 3 de la Resolución 513 de 2024, delegó en *“... el(la) Secretario(a) General de la UBPD la ordenación del gasto para la celebración de todos los negocios jurídicos, con o sin recursos, requeridos para el buen funcionamiento de la UBPD y sin límite de cuantía. La citada delegación comprende la facultad para dirigir y celebrar los contratos y convenios que conlleven directamente la ejecución del presupuesto de funcionamiento o inversión de la entidad, sin consideración a la naturaleza, y aquellos que no requieran la asignación de recursos, atendiendo en todo momento el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la materia y lo establecido en el Plan Anual de Adquisiciones, el Plan de Acción y el Manual para la Contratación y Supervisión de la UBPD. (...)”*, lo cual comprende la etapa precontractual, contractual y post contractual.

Que el 3 de junio de 2026, la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado, publicó el proceso de selección mínima cuantía No. UBPD-MC-006-2026 con objeto: *“Prestar el servicio de fumigación para el control integral de plagas, vectores, roedores y similares en la infraestructura física con la que actualmente cuenta la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas en el Contexto y en Razón del Conflicto Armado - UBPD.”*, fecha en la cual también se publicó la invitación pública, en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II.

Que el 12 de junio de 2026 a las 8:00 am, se realizó en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública - SECOP II, el cierre del proceso de Selección de mínima cuantía UBPD-MC-006-2026 dentro del cual se recibieron tres ofertas, así: i) FUMISEX SAS, ii) FUMI ESPRAY SAS, iii) D&G INTEGRAL SERVICE SAS.

Que el 16 de junio de 2026 se publicó en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II, el Informe Preliminar de Verificación y Evaluación de los Requisitos Habilitantes de la oferta con menor valor, arrojando el siguiente resultado:

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se ordena el saneamiento de un vicio de procedimiento dentro del Proceso de Mínima Cuantía No. UBPD-MC-006-2026”

OFERENTE/PROPONENTE	VERIFICACIÓN JURÍDICA	VERIFICACIÓN TÉCNICA	VERIFICACIÓN ECONOMICA
FUMI ESPRAY SAS	HABILITADO	HABILITADO	PENDIENTE

Que, durante el tiempo de presentación de observaciones al informe de evaluación, esto es, el 16 de junio, se recibieron los documentos de subsanación en lo referente a la justificación de precios artificialmente bajos por parte de la firma FUMI ESPRAY SAS, los cuales fueron revisados por el Comité Asesor y Evaluador y el día 18 de junio se publicó en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II, el Informe definitivo de Verificación y Evaluación Económico, el consolidado y las respuestas de precios artificialmente bajos, obteniendo el siguiente resultado:

OFERENTE/PROPONENTE	VERIFICACIÓN JURÍDICA	VERIFICACIÓN TÉCNICA	VERIFICACIÓN ECONOMICA
FUMI ESPRAY SAS	HABILITADO	HABILITADO	CUMPLE

Que el día 18 de junio de 2026 el Comité Asesor y Evaluador recomendó al Secretario General y Ordenador del Gasto de la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas en el Contexto y en Razón del Conflicto Armado aceptar la oferta presentada por FUMI ESPRAY S.A.S., por valor de DIECISÉIS MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$16.126.421,76), recomendación que fue publicada en la plataforma SECOP II.

Que, con fundamento en los resultados contenidos en los informes de evaluación publicados, el mismo 18 de junio de 2026 se registró en la plataforma SECOP II la actuación correspondiente a la selección del oferente FUMI ESPRAY S.A.S. dentro del Proceso de Selección de Mínima Cuantía No. UBPD-MC-006-2026.

Que, igualmente, el día 18 de junio de 2026 la firma FUMISEX S.A.S., presentó observación al informe de evaluación técnico publicado, manifestando lo siguiente:

“(…) 1. Observación respecto al cumplimiento de requisitos técnicos habilitantes De conformidad con lo establecido en el documento denominado Invitación Pública, publicado en la plataforma SECOP II, específicamente en el numeral 3.2. Verificación de requisitos técnicos, se establece: “Los siguientes documentos de carácter técnico que se exigen a los proponentes al momento de presentar sus ofertas…”

En el literal B, se solicita: “Aportar copia de la Licencia Sanitaria de Funcionamiento expedida por la Secretaría de Salud Distrital o Departamental (artículo 44 del Decreto 1843 de 1991, o la normatividad que lo modifique o sustituya), para cada una de las ciudades en donde se prestará el servicio.” Al realizar la revisión de los documentos publicados por la entidad correspondientes a la oferta presentada por el proponente evaluado, no se evidencia la totalidad de los conceptos sanitarios o licencias requeridas para cada una de las ciudades o sedes donde se ejecutará el objeto contractual.

En ese sentido, respetuosamente solicitamos a la entidad verificar el cumplimiento integral de dicho requisito técnico habilitante y, en caso de ser procedente, requerir al proponente evaluado para que aporte los documentos que acrediten la autorización sanitaria correspondiente para cada una de las ubicaciones donde se prestará el servicio, o en su defecto, se indique de manera clara la habilitación con la cual acredita dicho requisito. (…).”

Que, en atención a la observación presentada y en cumplimiento de los principios de transparencia, selección objetiva, responsabilidad y debido proceso, el Comité Asesor y Evaluador en los aspectos técnicos, procedió a realizar una nueva revisión integral de la documentación técnica aportada por el oferente FUMI ESPRAY S.A.S.

Que, como resultado de dicha revisión, se evidenció que durante la etapa de evaluación de requisitos habilitantes no fue verificada la totalidad de las licencias sanitarias de funcionamiento para cada una de las ciudades en donde se prestará el servicio, exigidas en la invitación pública, circunstancia que incidió en el resultado de la evaluación técnica realizada.

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se ordena el saneamiento de un vicio de procedimiento dentro del Proceso de Mínima Cuantía No. UBPD-MC-006-2026”

Que la situación advertida corresponde a un vicio de procedimiento susceptible de saneamiento en los términos del artículo 49 de la Ley 80 de 1993, toda vez que no deriva de una modificación de las reglas del proceso de selección, de las condiciones de las ofertas presentadas ni de los requisitos exigidos a los proponentes, sino de una omisión de la Entidad en la verificación integral de la documentación aportada por el oferente FUMI ESPRAY S.A.S. durante la etapa de evaluación de requisitos habilitantes, circunstancia que puede ser corregida mediante la revisión de la actuación adelantada y la expedición de los informes correspondientes.

Que mediante comunicación interna de fecha 19 de junio de 2026, el Comité Asesor y Evaluador en los aspectos técnicos puso en conocimiento del Ordenador del Gasto la situación identificada en la etapa de verificación de la evaluación técnica, recomendando, para efectos de garantizar la legalidad y transparencia del proceso de selección, la adopción de una medida de saneamiento consistente en la expedición de la respectiva resolución de saneamiento y el retroceso de la actuación administrativa hasta la etapa de verificación de la evaluación, con el propósito de efectuar nuevamente dicha verificación y asegurar la correcta valoración de los requisitos y criterios establecidos en el proceso.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que para el efecto y ante la ocurrencia de vicios de procedimiento o de forma que no constituyen causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, como es el caso del presente proceso de selección, el artículo 49 de la Ley 80 de 1993 prevé el saneamiento del vicio en procura de la culminación del proceso, en los siguientes términos:

“ARTICULO 49. DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO O DE FORMA. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el Jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio.”

Respecto del alcance del artículo descrito la Agencia Colombia Compra Eficiente en Concepto con radicación No. C-1344 de 2025, manifestó lo siguiente:

“La Ley 80 de 1993 otorga una autorización a las entidades estatales para que remedien o corrijan aquellos defectos o irregularidades de procedimiento o de forma que no constituyen causales de nulidad del contrato. Para estos efectos el artículo 49 del EGCAP dispone que “Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio”.

De la lectura de esta norma se puede apreciar que para su aplicación se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) el vicio a sanear tiene de que ser de procedimiento o de forma, lo que significa que no es posible sanear a través de esta figura los vicios de fondo o sustanciales del acto o contrato, lo que lleva a que, ii) el vicio a sanear no puede corresponder a ninguna de las causales de nulidad absoluta o relativa de los contratos estatales, iii) debe hacerse mediante acto administrativo motivado, iv) el funcionario competente es el jefe o representante legal de la entidad y v) el saneamiento debe ocurrir cuando las necesidades del servicio lo exijan o a las reglas de la buena administración lo aconsejen. (...).”

Que la omisión advertida constituye un vicio de procedimiento acaecido durante la etapa de verificación y evaluación de los requisitos habilitantes. Dicha situación no configura causal alguna de nulidad de la actuación administrativa ni recae sobre aspectos sustanciales de las ofertas presentadas, sino que corresponde a un error de procedimiento susceptible de corrección y saneamiento en los términos del artículo 49 de la Ley 80 de 1993. En consecuencia, resulta necesario retrotraer la actuación hasta la etapa correspondiente, con el fin de garantizar los principios de transparencia, selección objetiva, igualdad, debido proceso y responsabilidad que rigen la contratación estatal.

Que, en consecuencia, procede sanear el vicio de procedimiento identificado dentro del Proceso de Selección de Mínima Cuantía No. UBPD-MC-006-2026, dejando sin efectos los informes de evaluación publicados, la recomendación efectuada por el Comité Asesor y Evaluador y las actuaciones registradas en la plataforma SECOP II derivadas de dichos informes, con el fin de realizar nuevamente la verificación integral de los requisitos habilitantes de la oferta de menor valor y continuar el trámite de selección con plena observancia de los principios y reglas que gobiernan la contratación estatal.

Continuación de la Resolución “Por medio de la cual se ordena el saneamiento de un vicio de procedimiento dentro del Proceso de Mínima Cuantía No. UBPD-MC-006-2026”

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y fundamentos jurídicos, la Secretaria General,

RESUELVE

Artículo 1.- Ordenar el saneamiento del vicio de procedimiento identificado dentro del Proceso de Selección de Mínima Cuantía No. **UBPD-MC-006-2026**, cuyo objeto es *“Prestar el servicio de fumigación para el control integral de plagas, vectores, roedores y similares en la infraestructura física con la que actualmente cuenta la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas en el Contexto y en Razón del Conflicto Armado - UBPD.”*

Artículo 2.- Retrotraer el Proceso de Selección de Mínima Cuantía No. UBPD-MC-006-2026, hasta el momento de Publicación del informe de evaluación de la Oferta de menor valor.

Artículo 3.- Ordenar la modificación del cronograma que rige el Proceso de Selección de Mínima Cuantía No. UBPD-MC-006-2026, el cual podrá ser consultado por los interesados en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II www.colombiacompra.gov.co/secop-ii.

Artículo 4.- Publicar el presente acto administrativo en la plataforma SECOP II y en la página web de la Unidad de Búsqueda de personas dadas por Desaparecidas en el Contexto y en razón del conflicto armado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

Artículo 5.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dada en la Ciudad de Bogotá D.C., el 25 de junio de 2026

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIK ALEJANDRO HERRERA YEPES
Secretario General - UBPD

Elaboró: Julieth Natalia Gil Muñoz - Experto Técnico. GITGC/SG
Revisó: Dr. Jairo Esteban Tobón Maldonado – Coord. GITGC/SG